



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación¹,
Seis de marzo de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio nro. 199
Radicación	05001 31 03 010 2023 - 00086 - 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAS-SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA DE CAMPAMENTO
Tema	COMPETENCIA
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda por responsabilidad contractual promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS, entidad de economía mixta, promotora de salud, identificada con el NIT. 900604350-0, contra de la ESE HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA, del municipio de CAMPAMENTO identificada con NIT 890.985.457.

ANTECEDENTES

Se narra en la demanda que la demandante celebró contrato de prestación de servicios con la demandada en los años 2015 a 2017, referido a la contratación per capita y al pago por cumplimiento de metas relacionados con (I) “INCENTIVOS : Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral, (II) PARTOS, (III) PROTECCION ESPECIFICA Y DETECCION TEMPRANA (PEDT) Y (IV) NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO

Se indica que como el contrato estaba asociado al cumplimiento de metas señaladas en Manuales de Salud Pública, resulta que se presentó un

¹ Acto legislativo nro. 001 de 2021

incumplimiento parcial, por cuanto la demandada no cumplió la totalidad de las metas señaladas y en consecuencia, haciendo el respectivo cálculo , debe hacer devolución por valor de \$321.232.115

Se procede a decidir entonces, sobre la admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza jurídica e las entidades demandante y demandada:

La demandante, como bien se advierte en la demanda, es sociedad de economía mixta, la cual, según se indica en el libelo, realiza actividades comerciales en competencia con las entidades del sector privado, a la luz de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 1150 de 2007, y en consecuencia se regiría por las leyes de derecho civil y comercial en sus relaciones contractuales.

En cuanto a la entidad demandada debemos recordar que es una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. En concepto nro. 323361 del Departamento Administrativo de la Función Pública de septiembre 2 de 2021 se traen al caso las siguientes normas:

El Decreto [1876](#) de 1994 establece:

“ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

(...)

ARTÍCULO 15.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Más adelante se indica

“...De acuerdo con lo anterior, todas las Empresas Sociales del Estado, también son conocidas como ESE, y estas son instituciones prestadoras de servicios de Salud que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o SGSSS, tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema. De esta forma, la normativa estableció que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, ya que son descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos...”

En ese orden de ideas, más allá de la naturaleza de la entidad demandante, que es de carácter mixto, se tiene que la demandada es una entidad de naturaleza pública.

2.- Del caso concreto.

Como ya vimos, la parte actora solicita que se le devuelvan dineros correspondientes a un incumplimiento por parte de la demandada de las metas fijadas en contrato de prestación de servicios relativo a actividades de salud pública.

Con esa base tenemos que la relación entre esas entidades no es de carácter civil o comercial, pues como se acaba de ver las partes aceptaron regirse por manuales de salud pública y los servicios prestados fuero de esa naturaleza.

Para definir la competencia se tiene pues lo reglado por el art. 155 del CPACA, el cual, cuando se refiere a la competencia de los Sres. Jueces Administrativos señala:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El asunto pues pertenece a los Señores Jueces administrativos.

Ahora para establecer la competencia territorial señala el art. 156 ib. Señala

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“... 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Correspondería por la competencia a los Jueces Administrativos que operaran en Campamento, más como allí no se han creado, entonces la competencia se traslada a los de Medellín.

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. Se rechazará entonces la presente demanda en razón de nuestra falta de jurisdicción

y competencia, y se dispondrá la remisión a los señores JUCES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de JURISDICCIÓN, la presente demanda de responsabilidad contractual promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS, entidad de economía mixta, promotora de salud, identificada con el NIT. 900604350-0, contra de la ESE HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA, del municipio de CAMPAMENTO identificada con NIT 890.985.457.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente por secretaría a la Oficina Judicial respectiva, para ser repartido entre los Sres. Jueces Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

3

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca419c6a7931391eb0b777d1bbfe1117887d66c320a07577bda388e188398d5c**

Documento generado en 06/03/2023 10:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>